LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 046-2023-2-5351-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN MOYOBAMBA, MOYOBAMBA, SAN MARTÍN

"ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 026-2020-GRSM/DIREPRO PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ACONDICIONAMIENTO DE LA PLANTA PROCESADORA DE DERIVADOS DEL CACAO, CASERÍO TIPISHCA, DISTRITO DE NUEVO PROGRESO, TOCACHE-SAN MARTÍN DEL PIP CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIÓN N° 2335797"

PERÍODO: 30 DE JULIO DE 2020 AL 25 DE AGOSTO DE 2020

TOMO I DE II

6 DE NOVIEMBRE DE 2023
SAN MARTÍN-PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

0729

04620232535100

01

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 046-2023-2-5351-SCE

"ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 026-2020-GRSM/DIREPRO PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ACONDICIONAMIENTO DE LA PLANTA PROCESADORA DE DERIVADOS DEL CACAO, CASERÍO TIPISHCA, DISTRITO DE NUEVO PROGRESO, TOCACHE-SAN MARTÍN DEL PIP CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIÓN N° 2335797"

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	
1. Origen	1
2. Objetivos	1
3. Materia de Control y Alcance	1
4. De la Entidad o dependencia	2
5. Notificación del Pliego de Hechos	3
II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECIFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR 1. Comité de selección otorgó irregularmente la buena pro a postor que no cumplía con los requisitos de calificación y evaluación técnica establecidos en las bases integradas, beneficiando al postor con la suscripción del contrato; afectándose la transparencia e integridad del procedimiento de selección.	3
III. ARGUMENTOS JURIDICOS	25
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	25
V. CONCLUSIONES	25
VI. RECOMENDACIONES	26
VII. APÉNDICES	26

GOBIERNO REGIONAL Órgano de Control Institucional SAN MARTÍN

INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 046-2023-2-5351-SCE

"ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 026-2020-GRSM/DIREPRO PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ACONDICIONAMIENTO DE LA PLANTA PROCESADORA DE DERIVADOS DEL CACAO, CASERÍO TIPISHCA, DISTRITO DE NUEVO PROGRESO, TOCACHE-SAN MARTÍN DEL PIP CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIÓN N° 2335797"

PERÍODO: 30 DE JULIO DE 2020 AL 25 DE AGOSTO DE 2020

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional San Martín, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2023 del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional San Martín, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-5351-2023-006, iniciado mediante oficio n.° 781-2023-GRSM/OCI de 20 de setiembre de 2023, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada n.° 026-2020-GRSM/DIREPRO para la contratación del servicio de acondicionamiento de la planta procesadora de derivados del cacao, Caserío Tipishca, distrito de Nuevo Progreso, Tocache-San Martín del PIP *"Mejoramiento del servicio de apoyo a la cadena productiva de transformación del cacao, en las localidades de Bambamarca, Saposoa, Santa Cruz y Chazuta, Provincias de Tocache, El Dorado, Huallaga y San Martín, región San Martín"*, con código único de inversión n.° 2335797, efectuado por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional San Martín se realizó en concordancia con las bases integradas y la normativa aplicable.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia de control especifico comprende a la Adjudicación Simplificada n.° 026-2020-GRSM/DIREPRO para la contratación del servicio de acondicionamiento de la planta procesadora de derivados del cacao, Caserío Tipishca, distrito de Nuevo Progreso, Tocache-San Martín del PIP *"Mejoramiento del servicio de apoyo a la cadena productiva de transformación del cacao, en las localidades de Bambamarca, Saposoa, Santa Cruz y Chazuta, Provincias de Tocache, El Dorado, Huallaga y San Martín, región San Martín"*, con código único de inversión n.° 2335797 adjudicada por el monto de S/ 71 000,00.

Alcance

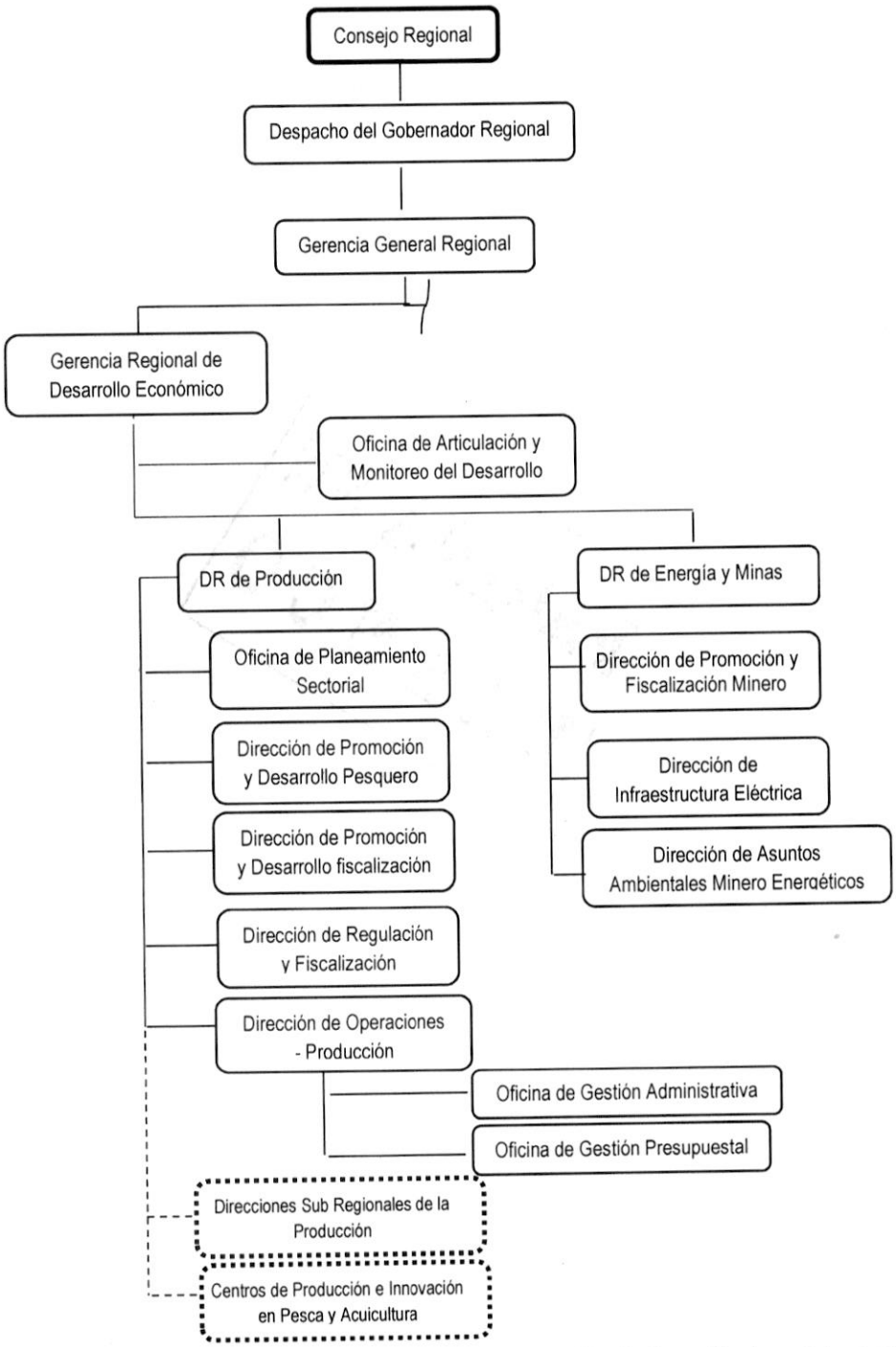
El servicio de control específico comprende el período de 30 de julio de 2020 al 25 de agosto de 2020, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN Órgano de Control Institucional

4. De la Entidad o dependencia

La Entidad, es un órgano del Gobierno Regional.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Entidad.



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martin, modificado con Ordenanza Regional n.° 019-2022-GRSM/CR de 21 de noviembre de 2022.

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN Órgano de Control Institucional

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECIFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

COMITÉ DE SELECCIÓN OTORGÓ IRREGULARMENTE LA BUENA PRO A POSTOR QUE NO CUMPLÍA CON LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN TÉCNICA ESTABLECIDOS EN LAS BASES INTEGRADAS, BENEFICIANDO AL POSTOR CON LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO; AFECTÁNDOSE LA TRANSPARENCIA E INTEGRIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.

De la revisión a la documentación alcanzada por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional San Martín, en adelante la "Entidad", relacionada al procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada n.° 026-2020-GRSM/DIREPRO para la contratación del servicio de acondicionamiento de la planta procesadora de derivados del cacao, caserío Tipishca, distrito de Nuevo Progreso, Tocache, San Martín del PIP *"Mejoramiento del servicio de apoyo a la cadena productiva de transformación del cacao, en las localidades de Bambamarca, Saposoa, Santa Cruz y Chazuta, Provincias de Tocache, El Dorado, Huallaga y San Martín, región San Martín"*, con código único de inversión n.° 2335797, en adelante *"AS N° 026-2020-GRSM/DIREPRO"*; se evidenció que, el comité de selección calificó una oferta, a pesar de no cumplir con acreditar documentalmente la capacidad legal, capacidad técnica y profesional (experiencia del personal clave y equipamiento estratégico), y experiencia del postor en la especialidad; cuando debía ser descalificado, lo cual debió conllevar a la declaración de desierto del procedimiento de selección por haber existido postor único.

No obstante, el comité de selección, continuó con la etapa de evaluación, asignándole en la evaluación técnica un puntaje de cien (100), cuando no le correspondía al no haber cumplido con acreditar documentalmente el factor de evaluación: experiencia del postor en la especialidad establecido en el capítulo IV de la sección específica de las bases integradas de la AS N° 026-2020-GRSM/DIREPRO; otorgándole un puntaje final de cien (100) puntos y en consecuencia la buena pro a postor que no cumplía con los requisitos de calificación y evaluación técnica; con quien finalmente, se suscribió el contrato n.° 037-2020-GRSM/DIREPRO de 4 de setiembre de 2020, conllevando al pago de S/ 71 000, 00 por la prestación del servicio.

Contraviniendo con ello, los literales a), c) y j) del artículo 2º de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, que regula los principios que rigen las contrataciones; los artículos 49°, 65°, 82° y 83° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, referido a los requisitos de calificación, declaración de desierto, calificación y evaluación de las ofertas técnicas, evaluación de ofertas económicas; así como, los numerales 1.8 calificación y evaluación de las ofertas, de la sección general, numeral 3.2 requisitos de calificación, y literal A) del capítulo IV Factores de Evaluación, de la sección específica las bases integradas del procedimiento de selección de AS N° 026-2020-GRSM/DIREPRO.

Los hechos expuestos afectaron los intereses de la Entidad al haberse otorgado la buena pro a un postor que no cumplió con los requisitos de calificación y evaluación, con quien suscribió contrato; afectándose la transparencia e integridad del procedimiento de selección.

GOBIERNO REGIONAL Órgano de Control Institucional SAN MARTÍN

Situación que fue generada por el accionar inadecuado del comité de selección, al calificar la oferta de postor cuando no cumplió con acreditar los requisitos de calificación exigidos, debiendo declararse desierto el procedimiento de selección; permitiéndole que, pase a la etapa de evaluación, asignándole en la evaluación técnica un puntaje de cien (100), cuando no le correspondía, permitiéndole pasar a la evaluación económica y otorgarle la buena pro con un puntaje total de cien (100), suscribiendo así el contrato n.° 037-2020-GRSM/DIREPRO que, conllevó al pago por la prestación del servicio ejecutado.

Los hechos descritos se exponen a continuación:

Antecedentes:

Con nota informativa n.° 0056-2020-GRSM/DIREPRO/DIPRODI/CUI: 2335797 de 19 de junio de 2020 **(Apéndice n.° 4)**, Hugo Rodolfo Torres Pinedo, Coordinador (e) del PIP *"Mejoramiento del servicio de apoyo a la cadena productiva de transformación del cacao, en las localidades de Bambamarca, Saposoa, Santa Cruz y Chazuta, Provincias de Tocache, El Dorado, Huallaga y San Martín, región San Martín"*, CUI N° 2335797, en adelante *"PIP n.° 2335797"*, solicitó al Director de Promoción y Desarrollo Industrial de la Entidad, Hugo Rodolfo Torres Pinedo[1], la ejecución del acondicionamiento de la planta procesadora de derivados del cacao en el caserío Tipishca, distrito de Nuevo Progreso, Tocache, San Martín, comprendido en dos (2) módulos: el acondicionamiento de la planta de transformación y construcción de SS.HH y vestuarios, adjuntando los Términos de Referencia y el detalle de certificación n.° 000000092 de 16 de junio de 2020 **(Apéndice n.° 4)** por S/ 71 000,00.

Es así que, con nota n.° 198-2020-GRSM/DIREPRO-DIPRODI recibido el 23 de junio de 2020 **(Apéndice n.° 6)**, el director de Promoción y Desarrollo Industrial de la Entidad, Hugo Rodolfo Torres Pinedo, remitió al Director Regional de la Entidad, el requerimiento y términos de referencia.

Luego, con memorando n.° 274-2020-GRSM/DIREPRO, recibido el 26 de junio de 2020 **(Apéndice n.° 7)**, el director (e) de la Entidad, Hugo Rodolfo Torres Pinedo, autorizó al jefe de la Oficina de Gestión Administrativa de la Entidad, realizar las acciones necesarias para el acondicionamiento de la planta procesadora.

Con informe n.° 0022-2020-GRSM/DIREPRO-OGA-ULO recibido el 24 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 8)**, el jefe (e) de la Unidad de Logística de la Entidad, César Fernando Pinedo López, remitió al jefe de la Oficina de Gestión Administrativa de la Entidad, César Fernando Pinedo López, la determinación del valor estimado para el acondicionamiento de la planta procesadora de derivados del cacao, el cual asciende a S/ 71 000,00 incluido el IGV; asimismo, solicitó aprobar el expediente de contratación y la designación del comité de selección.

Es así que, con formato n.° 02 *"Solicitud y Aprobación de Expediente de Contratación"* de 30 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 9)**, el director (e) Regional de la Entidad, Hugo Rodolfo Torres Pinedo, aprobó el expediente de contratación, y con formato n.° 04 *"Designación del Comité de Selección"* de 30 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 10)**, el director (e) Regional de la Producción de la Entidad, Hugo Rodolfo Torres Pinedo, designó a los miembros del comité de selección:

GOBIERNO REGIONAL Órgano de Control Institucional SAN MARTÍN

[1] Contratado mediante Contrato Administrativo de Servicios n.° 186-2020-GRSM/ORA de 10 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 5)**, para desarrollar las funciones en el cargo de Director de Promoción y Desarrollo Industrial de la Unidad Ejecutora N° 001 Pesquería del Gobierno Regional San Martín, del 1 de junio de 2020 al 31 de diciembre de 2020, y designado con Resolución Directoral Regional n.° 272-2020-GRSM/DIREPRO de 29 de mayo de 2020 **(Apéndice n.° 5)**.

Cuadro n.° 1
Designación de los miembros del comité de selección

Datos de los miembros titulares		
Cargo	**Nombres y apellidos**	**Dependencia**
Presidente	Hugo Rodolfo Torres Pinedo	Dirección de Promoción y Desarrollo Pesquero **(*)**
Primer miembro	Ronald Acuña Sobrados	Coordinador del Proyecto Cacao **(**)**
Segundo miembro	Francisco Alonso Razuri Martínez	Unidad de Logística
Datos de los miembros suplentes		
Cargo	**Nombres y apellidos**	**Dependencia**
Presidente	Enoc Herrera Sopla	Administrador del Proyecto Cacao
Primer miembro	Mario Mego Ramírez	Supervisor del Proyecto Cacao **(***)**
Segundo miembro	Rodolfo Chumbe Ruiz	Unidad de Logística

Fuente : Formato n.° 04 Designación del comité de selección, de 30 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 10)**.
Leyenda : **(*)** Contratado mediante Contrato Administrativo de Servicios n.° 186-2020-GRSM/ORA de 10 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 5)** en el cargo de Director de Promoción y Desarrollo Industrial y designado con Resolución Directoral Regional n.° 272-2020-GRSM/DIREPRO de 29 de mayo de 2020 **(Apéndice n.° 5)**.
()** Contratado mediante contrato n.° 031-2020-GRSM/DIREPRO de 10 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 11)** como profesional coordinador para el PIP: *"Mejoramiento del servicio de apoyo a la cadena productiva de transformación del cacao, en las localidades de Bambamarca, Saposoa, Santa Cruz y Chazuta, Provincias de Tocache, El Dorado, Huallaga y San Martín, región San Martín"*.
(*)** Contratado mediante contrato n.° 034-2020-GRSM/DIREPRO de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 12)** como profesional supervisor para el PIP: *"Mejoramiento del servicio de apoyo a la cadena productiva de transformación del cacao, en las localidades de Bambamarca, Saposoa, Santa Cruz y Chazuta, Provincias de Tocache, El Dorado, Huallaga y San Martín, región San Martín"*.
Elaborado por : Comisión de control.

1 Observaciones formuladas por participante respecto a la experiencia del postor en la especialidad, establecida en las bases de la AS N° 026-2020-GRSM/DIREPRO, respecto a servicios similares.

Los miembros del comité de selección, encargados de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección[2], elaboraron y visaron[3] las bases de la AS N° 026-2020-GRSM/DIREPRO **(Apéndice n.° 13)**, la misma que fue remitida a través del formato n.° 07 solicitud y aprobación de bases o solicitud de expresión de interés, de 30 de julio de 2020[4] **(Apéndice n.° 14)** para su aprobación por el director Regional de la Producción encargado, Hugo Rodolfo Torres Pinedo, aprobadas el mismo día; convocándose al procedimiento de selección el 10 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 15)**.

Luego de efectuada la convocatoria del procedimiento de selección[5], el 12 de agosto de 2020 se formularon a través del portal de Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE dos (2) observaciones por el participante Constructora Boro E.I.R.L. **(Apéndice n.° 17)**, las que mediante nota n.° 0104-2020-GRSM/DIREPRO-CS, recibido el 19 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 18)**, el jefe (e) de la Unidad de Logística de la Entidad, César Fernando Pinedo López[6], remitió al comité de selección las observaciones presentadas por el participante para la absolución de las observaciones. Luego con carta n.° 003-2020-PRESIDENTE DEL COMITÉ DE SELECCIÓN

GOBIERNO REGIONAL Órgano de Control Institucional SAN MARTÍN

[2] El numeral 43.3 del artículo 43° del Reglamento de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, establece: *"Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación (...)"*.

[3] De conformidad a lo establecido en el numeral 47.4 del artículo 47° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, que señala: *"Los documentos del procedimiento de selección son visados en todas sus páginas por los integrantes del comité de selección (...)"*.

[4] Suscrito por el presidente del comité de selección, Hugo Rodolfo Torres Pinedo.

[5] Cabe precisar que se registraron como participantes al procedimiento de selección, siete (7) participantes, conforme se aprecia en el Acta de apertura, admisión, evaluación y calificación de 25 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 16)**.

[6] Se advierte también la existencia del *"Acta para remitir consultas y observaciones para ser atendida por el área usuaria"* de 19 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 19)**, suscrito por Hugo Rodolfo Torres Pinedo, Ronald Acuña Sobrados y Mario Mego Ramírez, en calidad de presidente, primer miembro y primer miembro suplente del comité de selección, respectivamente (designados de acuerdo al Formato n.° 04 de 30 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 10)**), donde acuerdan remitir las observaciones para su absolución.

recibido el 19 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 20)** el presidente del comité de selección, Hugo Rodolfo Torres Pinedo, remitió al jefe de Unidad de Logística de la Entidad, César Fernando Pinedo López, respuesta sobre el levantamiento de observaciones presentadas; procediéndose a publicar el 19 de agosto de 2020 en el portal del SEACE el pliego de absolución de consultas y observaciones **(Apéndices n.os 15 y 17)**, como se detalla a continuación:

Cuadro n.° 2
Pliego de observaciones y absolución de las mismas por el comité de selección

Pliego de Observación	Formulado por	Absolución de comité de selección
En lo que corresponde a la experiencia del postor en la especialidad, dentro del alcance de servicios similares podrían ampliar a servicios de acondicionamiento y/o ejecución de infraestructura en centros de actividades culturales.	Constructora Boro E.I.R.L.	**NO ACOGE,** porque los centros de actividades culturales cuentan con diferentes requerimientos que las plantas de proceso.
Respecto a las actividades a realizar de los términos de referencia establecida en las bases, se evidencia que no se encuentra legible, lo cual dificulta a los postores formular las ofertas de manera clara, por lo que se solicita que en las bases integradas consideren que los términos de referencia sean legibles.	Constructora Boro E.I.R.L.	**SI ACOGE**, en las bases integradas se tendrá en cuenta que estén legibles.

Fuente : Pliego de absolución de consulta y observaciones **(Apéndice n.° 17)**.
Elaborado por : Comisión de control.

El 19 de agosto de 2020, se integraron y publicaron en el SEACE las bases integradas **(Apéndice n.os 15 y 21)**, visadas[7] en su totalidad por el comité de selección, integrado por Hugo Rodolfo Torres Pinedo, Ronald Acuña Sobrados y Mario Mego Ramírez, en calidad de presidente, primer miembro titular y primer miembro suplente del comité[8], respectivamente.

2 Comité de selección otorgó irregularmente buena pro a postor, que no cumplía con los requisitos de calificación y evaluación técnica establecidos en las bases integradas de la AS N° 026-2020-GRSM/DIREPRO, beneficiando al postor con la suscripción del contrato y posterior pago por la prestación del servicio; afectándose la correcta realización del procedimiento de selección.

El 24 de agosto de 2020 un (1) participante, mediante el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE, presentó su oferta electrónica[9] **(Apéndice n.° 16)**, conforme se detalla a continuación:

Cuadro n.° 3
Participante que presentó su oferta a través del SEACE

Ítem	N° RUC	Nombre o razón social	Fecha de presentación	Forma de presentación
1	10779144939	Cristian David Tasca Castillo	24/8/2020	Electrónico

Fuente : Reporte de presentación de ofertas, conforme se aprecia en el Acta de apertura, admisión, evaluación y calificación, de 25 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 16)**.
Elaborado por : Comisión de control.

A través del Acta de apertura, admisión, evaluación y calificación, de 25 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 16)**, visado por Hugo Rodolfo Torres Pinedo, Ronald Acuña Sobrados y Mario Mego Ramírez, en calidad de presidente, primer miembro titular y primer miembro suplente del comité, respectivamente, señalaron lo siguiente:

GOBIERNO REGIONAL Órgano de Control Institucional SAN MARTÍN

[7] De conformidad a lo establecido en el numeral 47.4 del artículo 47° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, que señala: *"Los documentos del procedimiento de selección son visados en todas sus páginas por los integrantes del comité de selección (...)"*.
[8] Formato n.° 4 *"Designación del Comité de Selección"* de 30 de julio de 2020. **(Apéndice n.° 10)**
[9] Conforme se aprecia en el Acta de apertura, admisión, evaluación y calificación, de 25 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 16)**.

"(...)
Acto seguido, el Comité de selección procede a verificar la presentación de los Documentos para la admisión de la oferta requeridos en la sección específica de las bases de conformidad con el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento, son:

N°	Documentación de presentación obligatoria	CRISTIAN TACSA CASTILLO
a)	Anexo N° 1	ADMITIDO
b)	Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta	ADMITIDO
c)	Anexo N° 2	ADMITIDO
d)	Anexo N° 3	ADMITIDO
f)	Anexo N° 4	ADMITIDO
g)	Anexo N° 5 – de corresponder	ADMITIDO
h)	Anexo N° 6	ADMITIDO
RESULTADO		**ADMITIDO**

Por lo determinado en el cuadro anterior, queda ADMITIDA la oferta del siguiente postor: ***CRISTIAN TACSA CASTILLO,*** *con RUC N° 10779144939.*

Seguidamente, se procede con los Requisitos de Calificación de las ofertas quedando:

OFERTAS	ESTADO
CRISTIAN TACSA CASTILLO	ADMITIDA

Siendo las (...) del día 25 de agosto del 2020, se culmina el proceso de evaluación del procedimiento de selección de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA (...)".

Asimismo, a través del Acta de Otorgamiento de la Buena Pro, de 25 de agosto de 2020[10] **(Apéndice n.° 24)** señalaron lo siguiente:

"(...) ***OTORGA*** *la* ***BUENA PRO*** *al PROVEEDOR CRISTIAN DAVID TACSA CASTILLO, con RUC N° 10779144939. Según el detalle:*

POSTOR	DESCRIPCIÓN	OFERTA ECONOMICA	PUNTAJE	PUNTAJE TOTAL
CRISTIAN DAVID TACSA CASTILLO	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ACONDICIONAMIENTO DE LA PLANTA PROCESADORA EN EL CASERIO TIPISHCA, DISTRITO NUEVO PROGRESO, TOCACHE, SAN MARTÍN SEGÚN PROYECTO DENOMINADO "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE APOYO A LA CADENA PRODUCTIVA DE TRANSFORMACIÓN DEL CACAO EN LAS LOCALIDADES DE BAMBAMARCA, SAPOSOA, SANTA CRUZ Y CHAZUTA, PROVINCCIA DE TOCACHE, EL DORADO, HUALLAGA Y SAN MARTIN DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN" CON CUI N° 2335797	S/ 71,000.00	100.00	**100.00**

(...)".

En tal sentido, se procedió a verificar la oferta de acuerdo a lo exigido en las bases integradas de la AS N° 026-2020-GRSM/DIREPRO **(Apéndice n.° 21)** para la admisión de oferta, obteniéndose el siguiente resultado:

GOBIERNO REGIONAL Órgano de Control Institucional SAN MARTÍN

[10] Se consignó por error como fecha el 25 de mayo de 2020; sin embargo, del reporte de otorgamiento de la buena pro publicada en el portal del SEACE, corresponde al 25 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 15)**.

Cuadro n.° 4

Cumplimiento de requisitos para la admisión de la oferta según comité de selección y comisión de control

Según las bases integradas de la AS N° 026-2020-GRSM/DIREPRO	Evaluación de Comité de selección	Evaluación de la comisión de control
Documentos para la admisión de ofertas		
a.1) Declaración Jurada de datos del postor (**Anexo n.° 1**)	Admitido	Presentó Folio 32 de oferta
a.2) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.	Admitido	Presentó Folio 23 de oferta
a.3) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento (**Anexo n.° 2**)	Admitido	Presentó Folio 21 de oferta
a.4) Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección (**Anexo n.° 3**)	Admitido	Presentó Folio 19 de oferta
a.6) Declaración jurada de plazo de prestación del servicio de consultoría (**Anexo n.° 4**)	Admitido	Presentó Folio 17 de oferta
a.7) Carta de compromiso del personal clave con firma legalizada, según lo previsto en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (**Anexo n.° 5**)	Admitido	Presentó Folio 15 de oferta
a.8) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso (...) (**Anexo n.° 6**)	Admitido	No aplica
Resultado	**Admitido**	**Admitido**

Fuente : Bases integradas de la AS N° 026-2020-GRSM/DIREPRO **(Apéndice n.° 21)**, Acta de apertura, admisión, evaluación y calificación de 25 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 16)** y oferta del postor Cristian David Tasca Castillo **(Apéndice n.° 22)**.
Elaborado por : Comisión de control.

Del cuadro precedente se comprueba que la oferta del postor cumplió con los requisitos de admisibilidad, correspondiendo proceder a la etapa de calificación de la oferta como realizó el comité de selección; sin embargo, de la evaluación de la comisión de control se determinó que, el postor Cristian Dávila Tacsa Castillo, no cumplía con los requisitos de calificación establecidos en el numeral 3.2. Requisitos de calificación del capítulo III Requerimiento, de la sección específica de las bases integradas de la AS N° 026-2020-GRSM/DIREPRO **(Apéndice n.° 21)**, al no acreditar documentalmente la capacidad legal, capacidad técnica y profesional (experiencia del personal clave y equipamiento estratégico), y experiencia del postor en la especialidad, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 23** y se resumen a continuación:

Cuadro n.° 5

Oferta de postor que no cumplía con los requisitos de calificación establecido en las bases integradas de la AS N° 026-2020-GRSM/DIREPRO

Según Bases Integradas de la AS N° 026-2020-GRSM/DIREPRO (*)		Calificación efectuada por el comité de selección	Evaluación de la Comisión de Control (**)
3.2 Requisitos de calificación			
A	**Capacidad Legal**		
	Habilitación	No registra calificación respecto a este rubro	**No cumple.** El postor no acredita documentalmente
B	**Capacidad Técnica y Profesional**		
B.1	**Experiencia del Personal Clave**	No registra calificación respecto a este rubro	**No cumple.** El postor no acredita documentalmente la experiencia del personal clave.
B.2	**Equipamiento Estratégico**	No registra calificación respecto a este rubro	**No cumple.** El postor no acredita documentalmente
B.3	**Calificaciones del Personal Clave**		
B.3.1	**Formación Académica**	No registra calificación respecto a este rubro	**Sí cumple.** De acuerdo a la verificación en el portal de la SUNEDU: https://enlinea.sunedu.gob.pe/
C	**Experiencia del Postor en la Especialidad**	No registra calificación respecto a este rubro	**No cumple.** El postor no acredita documentalmente

GOBIERNO REGIONAL Órgano de Control Institucional SAN MARTÍN

Según Bases Integradas de la AS N° 026-2020-GRSM/DIREPRO (*)	Calificación efectuada por el comité de selección	Evaluación de la Comisión de Control (**)
Resultado	Califica	Descalificado

Fuente : Bases integradas de la AS N° 026-2020-GRSM/DIREPRO **(Apéndice n.° 21)** y Oferta presentada por el postor **(Apéndice n.° 22)**.

Leyenda : **(*)** En el último párrafo de las bases integradas en el rubro 3.2 Requisitos de calificación, se señaló lo siguiente:
"Importante
(...)
- *Los requisitos de calificación determinan si los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, lo que debe ser acreditado documentalmente y no mediante declaración jurada".*

()** Ver detalle de la Evaluación en el **Apéndice n.° 23.**

Elaborado por : Comisión de Control.

Asimismo, en relación al requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad exigido en las bases integradas de la AS N° 026-2020-GRSM/DIREPRO **(Apéndice n.° 21)**, establecía: *"El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 71,000.00 (setenta un mil con 00/100 soles) equivalente a una (01) vez el valor referencial, por la contratación de servicios de consultoría iguales o similares al objeto de la convocatoria"*; por lo que, de la revisión a la oferta electrónica presentada por el postor Cristian Dávila Tacsa Castillo **(Apéndice n.° 22)**, se verificó que, éste presentó únicamente el Anexo n.° 10 – Experiencia del postor en la especialidad[11], en la que se consignó un listado de seis (6) contrataciones con el Instituto Vial Provincial Municipal de Tocache[12], sin adjuntar documentos de sustento como lo disponía las bases integradas **(Apéndice n.° 21)**. Detallando en el citado anexo n.° 10 que, el objeto del contrato fue de: *"Ejecución de Servicio de Conservación Vial de Actividad Complementaria"*, objeto que no correspondía a servicios de consultoría y tampoco era igual o similar al objeto de la convocatoria (en concordancia con lo indicado por el comité de selección en la etapa de formulación y absolución de consultas)[13] **(Apéndice n.° 17)**; así como, no se encontraba de acuerdo a lo consignado en las bases integradas de la AS N° 026-2020-GRSM/DIREPRO **(Apéndice n.° 21)** en que se señaló: *"Se consideran servicios de consultoría similares a las siguientes obras de construcción civil similares al objeto de la contratación"*.

Al respecto, si bien el objeto de los contratos presentados por el postor es una obra de construcción civil (ejecución de servicios de conservación vial de actividad complementaria); ello, no es similar al objeto de la contratación (servicio de acondicionamiento de planta procesadora), considerando el criterio utilizado por el comité de selección (con el que limita la presentación de contratos) al no haber acogido durante la etapa de formulación de consultas y observaciones, la observación n.° 1 formulada por el participante Constructora Boro E.I.R.L. **(Apéndice n.° 17)**, al señalar: *"En lo que corresponde a la experiencia del postor en la especialidad, dentro del alcance de servicios similares podrían ampliar a servicios de acondicionamiento y/o ejecución de infraestructura en centros culturales"*, el comité de selección señaló: ***"No acoge, porque los centros de actividades culturales cuentan con diferentes requerimientos que las plantas de proceso"***[14] (el resaltado es agregado); en ese sentido, un servicio de conservación vial cuenta con diferentes requerimientos que las plantas de proceso; por lo que no califican como experiencia.

No obstante, a pesar de no acreditar la capacidad legal, capacidad técnica y profesional (experiencia del personal clave y equipamiento estratégico) y experiencia del postor en la especialidad con documentos de sustento, conforme a los criterios de calificación establecido en

GOBIERNO REGIONAL Órgano de Control Institucional SAN MARTÍN

[11] Folios 5 y 6 de la oferta presentada por el postor **(Apéndice n.° 22)**.

[12] Cabe precisar que en la oferta electrónica, no se adjuntó ningún documento que acredite las contrataciones, tales como contratos u órdenes de servicios, con su respectiva conformidad o constancia de prestación, o comprobantes de pagos cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago

[13] Absolución de consultas y observaciones del 19 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 17)**: *"En lo que corresponde a la experiencia del postor en la especialidad, dentro del alcance de servicios similares podrían ampliar a servicios de acondicionamiento y/o ejecución de infraestructura en centros de actividades culturales (...) NO ACOGE, porque los centros de actividades culturales cuentan con diferentes requerimientos que las plantas de proceso"*.

[14] Pliego de absolución de consultas y observaciones de 19 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 17)**.

las bases integradas de la AS N° 26-2020-GRSM/DIREPRO **(Apéndice n.° 21)**, el comité de selección, conformado por Hugo Rodolfo Torres Pinedo, Ronald Acuña Sobrados y Mario Mego Ramírez, decidieron calificar la oferta presentada por el postor Cristian Dávila Tacsa Castillo, según consta en el Acta de apertura, admisión, evaluación y calificación, de 25 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 16)** registrando respecto a los requisitos de calificación de la oferta como "ADMITIDA", cuando debía ser descalificado[15] por no acreditar con lo requerido en las bases integradas.

Por lo cual, debió conllevar a la declaración de desierto del procedimiento de selección por haber existido postor único; de tal manera que, los integrantes del comité de selección con su proceder irregular antes señalado contravinieron lo establecido en el numeral 82.1 del artículo 82° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[16], aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, en adelante el *"Reglamento"*.

Seguidamente, el comité de selección continuó con la evaluación de la oferta[17] (de conformidad con las bases integradas el factor de evaluación contenía evaluación técnica y evaluación económica); precisando únicamente en el Acta de apertura, admisión, evaluación y calificación de 25 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 16)** que: *"se culmina el proceso de evaluación del procedimiento de selección"*, sin que se registre las acciones que demuestren que el postor cumplía con los factores de evaluación de acuerdo a las bases integradas **(Apéndice n.° 21)**; consignando en el Acta de otorgamiento de la buena pro de 25 de agosto de 2020[18] **(Apéndice n.° 24)**, sólo el puntaje de la oferta económica y puntaje total de cien (100), mas no el puntaje de la evaluación técnica; por lo que el comité otorgó un puntaje de cien (100) en la evaluación técnica de la oferta[19].

Estando a lo evidenciado y sin perjuicio que debía haberse declarado desierto el procedimiento de selección, la comisión de control procedió a la revisión de la oferta **(Apéndice n.° 22)** para verificar el factor de evaluación técnica de la oferta, comprobándose que ésta no cumplía con la experiencia del postor en la especialidad establecido en el capítulo IV de la sección específica de las bases integradas de la AS N° 026-2020-GRSM/DIREPRO **(Apéndice n.° 21)**, conforme se señala a continuación:

GOBIERNO REGIONAL Órgano de Control Institucional SAN MARTÍN

[15] El numeral 82.1 del artículo 82° del Reglamento según las bases utilizadas por el comité de selección.

[16] El comité de selección determina si las ofertas técnicas cumplen los requisitos de calificación previstos en las bases. La oferta que no cumpla con dichos requisitos es descalificada

[17] Cabe precisar que, en el numeral 82.2 del artículo 82° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, señala:
"Artículo 82. Calificación y evaluación de las ofertas técnicas
82.1. El comité de selección determina si las ofertas técnicas cumplen los requisitos de calificación previstos en las bases. La oferta que no cumpla con dichos requisitos es descalificada.
82.2. Solo pasan a la etapa de evaluación las ofertas técnicas que cumplen con lo señalado en el numeral anterior (...)".

[18] Se consignó por error como fecha el 25 de mayo de 2020; sin embargo, del reporte de otorgamiento de la buena pro publicada en el portal del SEACE, corresponde al 25 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 15)**.

[19] Conforme el Reporte de Evaluación Técnica publicado en el SEACE **(Apéndice n.° 25)**.

Cuadro n.° 6
Oferta de postor que no cumplía con factores de evaluación (experiencia del postor en la especialidad)

Según Bases Integradas de la AS N° 026-2020-GRSM/DIREPRO		Evaluación del comité de selección	Evaluación de la comisión de control
Capítulo IV Factores de Evaluación			
EVALUACIÓN TÉCNICA (Puntaje: 100 Puntos)	**PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN**		
A. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD			
Evaluación: *El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 71,000.00 (setenta un mil con 00/100 soles) equivalente a una (01) Vez el valor referencial, por la contratación de servicios de consultoría iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.* *Acreditación:* *La experiencia en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.* *Las disposiciones sobre el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" previstas en el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases resultan aplicables para el presente factor.*	***M** = Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad* *M >= S/ 71,000[20]:* ***100 puntos*** *M >=S/ 50,000 y < S/ 71,000* ***80 puntos*** *M > S/ 30,000y < S/ 50,000* ***70puntos***	No registra evaluación **(*)**	**No cumple**. De la revisión a la oferta presentada el postor presentó en los folios 5 y 6 el Anexo n.° 10 Experiencia del postor por un monto facturado acumulado por S/ 73 373,66; sin embargo, no acreditó documentalmente la experiencia exigida en las bases integradas. Incluso, consignó un listado de seis (6) contrataciones con el objeto del contrato: "Ejecución de Servicio de Conservación Vial de Actividad Complementaria", los cuales no son iguales o similares al objeto de la convocatoria; por lo que, no cumple con lo requerido en las Bases integradas.
Puntaje total		**100 puntos**	**0 puntos (**)**

Fuente : Bases integradas de la AS N° 026-2020-GRSM/DIREPRO **(Apéndice n.° 21)** Oferta presentada por el postor **(Apéndice n.° 22)**.
Leyenda : **(*)** No registra evaluación en el Acta de apertura, admisión, evaluación y calificación **(Apéndice n.° 16)**, ni en el Acta de otorgamiento de la buena pro **(Apéndice n.° 24)**.
()** En las bases integradas de la AS N° 026-2020-GRSM/DIREPRO **(Apéndice n.° 21)** establecía lo siguiente: *"Para acceder a la etapa de evaluación económica, el postor debe obtener un* ***puntaje técnico mínimo de ochenta (80) puntos"***; por lo que, de acuerdo a los resultados del cuadro anterior, la oferta técnica debía ser descalificada[21].
Elaborado por : Comisión de control.

En ese sentido y al demostrarse que el postor no cumplió con el factor de evaluación técnica debía obtener cero (0) puntos; contraviniendo lo señalado en el último párrafo de la evaluación técnica, capítulo IV Factores de evaluación, sección específica de las bases integradas de la AS N° 026-2020-GRSM/DIREPRO **(Apéndice n.° 21)** que establecía: *"Para acceder a la etapa de evaluación económica, el postor debe obtener un* ***puntaje técnico mínimo de ochenta (80) puntos***", correspondiendo ser descalificada[22], conforme se detalló en el anterior cuadro y se precisó en la nota importante de las bases integradas **(Apéndice n.° 21)** *"Las ofertas técnicas que no alcancen el puntaje mínimo especificado son descalificadas"*[23]. Contrario a ello, el comité de selección favoreció al postor Cristian Dávila Tacsa Castillo al haber asignado un puntaje total de cien (100) que no le correspondía, como se ha evidenciado del Acta de otorgamiento de la buena pro de 25 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 24)**, donde consignó un puntaje de cien (100) por la oferta económica.

GOBIERNO REGIONAL Órgano de Control Institucional SAN MARTIN

[20] El monto no puede ser mayor a tres (3) veces el valor estimado.
[21] De conformidad a lo establecido en el numeral 82.3 del artículo 82° del Reglamento.
[22] Numerales 1.8, 1.8.1 y 1.8.2 de la sección general de las bases integradas **(Apéndice n.° 21)** y el numeral 82.3 del artículo 82° del Reglamento: *"Las reglas de evaluación técnica son las siguientes (...) c) Las ofertas técnicas que no alcancen el puntaje mínimo especificado en las bases son descalificadas"* y 83.1 del Reglamento *"El comité de selección evalúa las ofertas económicas de los postores que alcanzaron el puntaje técnico mínimo y en el caso de consultoría de obras, rechaza las ofertas que exceden los límites previstos en el artículo 28 de la Ley"*.
[23] De conformidad a lo establecido en el numeral 82.3 del Reglamento.

De lo expuesto, en los numerales 1 y 2, se ha evidenciado que la oferta del postor Cristian Dávila Tacsa Castillo, no debió ser calificada y concernía que el procedimiento de selección se declare desierto, por haber existido postor único, ello en concordancia con el numeral 65.1 del artículo 65° del Reglamento[24], debido a que el postor no cumplió con los requisitos de calificación establecidos en el numeral 3.2 del capítulo III Requerimiento, sección específica de las bases integradas **(Apéndice n.° 21)**; sin embargo, el comité de selección, conformado por Hugo Rodolfo Torres Pinedo, Ronald Acuña Sobrados y Mario Mego Ramírez, en calidad de presidente, primer miembro titular y primer miembro suplente del comité, respectivamente, como se advierte del *"Acta de apertura, admisión, evaluación y calificación"* y *"Acta de otorgamiento de la buena pro"* de 25 de agosto de 2020 **(Apéndices n.os 16 y 24)**, calificaron dicha oferta técnica en forma colegiada[25], contraviniendo el numeral 82.1 del artículo 82° del Reglamento[26]; además, de otorgar al postor Cristian Dávila Tacsa Castillo un puntaje total de cien (100) que no debió obtener, por no haber cumplido con los parámetros establecidos en los factores de evaluación del capítulo IV de las bases integradas **(Apéndice n.° 21)** referido a la "Experiencia del postor en la especialidad", con lo cual se infringió lo establecido en el literal c)[27] del numeral 82.3 del artículo 82° y numeral 83.1 del artículo 83° del Reglamento[28].

Tales situaciones irregulares evidencian actos de favorecimiento cometidos por los miembros del comité de selección mediante los cuales han beneficiado a la empresa Cristian Dávila Tacsa Castillo con el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

Posteriormente, se suscribió el contrato[29] n.° 037-2020-GRSM/DIREPRO de 4 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 27)**, entre el director de la Entidad y Cristian David Tacsa Castillo, por el monto de S/ 71 000,00, el mismo que fue cancelado por la Entidad a través del comprobante de pago n.° 171-ECACAO y 196-ECACAO de 5 de octubre de 2020 y 19 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 28)**, respectivamente.

Los hechos antes expuestos han transgredido la siguiente normativa:

- **Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 11 de julio de 2014.**

 "Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones
 Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

 Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

GOBIERNO REGIONAL Órgano de Control Institucional SAN MARTÍN

[24] Aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que señala: *"65.1. El procedimiento queda desierto cuando no se recibieron ofertas o cuando no exista ninguna oferta válida, salvo en el caso de la Subasta Inversa Electrónica en que se declara desierto cuando no se cuenta con dos (2) ofertas válidas".*

[25] Numeral 46.1 del artículo 46° del Reglamento: *"El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante".*

[26] El comité de selección determina si las ofertas técnicas cumplen los requisitos de calificación previstos en las bases. La oferta que no cumpla con dichos requisitos es descalificada

[27] *"Las ofertas técnicas que no alcancen el puntaje mínimo especificado en las bases son descalificadas".*

[28] *"El comité de selección solo evalúa las ofertas económicas de los postores que alcanzaron el puntaje técnico mínimo".*

[29] Cabe precisar que, con carta n.° 01-2020-TCCD/C recibido el 1 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 26)** el postor Cristian Dávila Tacsa Castillo, presentó los documentos para la firma del contrato, entre otros; documentos de acreditación de la experiencia del personal clave y de la experiencia del postor en la especialidad; cuando ello, solo corresponde a obras y consultoría de obras, lo que no corresponde al presente caso, que se convocó a un procedimiento de selección de consultoría en general, conforme se señala en el numeral 49.3 del artículo 49° y literal e) del numeral 139.1 del artículo 139° del Reglamento: *"Tratándose de obras y consultoría de obras, la capacidad técnica y profesional es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato. (…)"* y *"Los documentos que acrediten el requisito de calificación referidos a la capacidad técnica y profesional en el caso de obras y consultoría de obras".*

a) *Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.*

(...).

c) *Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.*

(...)

j) *Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna".*

- **Reglamento de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente desde el 30 de enero de 2019.**

"Artículo 49. Requisitos de calificación

49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación".

"Artículo 65. Declaración de desierto

65.1. El procedimiento queda desierto cuando no se recibieron ofertas o cuando no exista ninguna oferta válida (...)".

"Artículo 82. Calificación y evaluación de las ofertas técnicas

82.1. El comité de selección determina si las ofertas técnicas cumplen los requisitos de calificación previstos en las bases. La oferta que no cumpla con dichos requisitos es descalificada.
82.2. Solo pasan a la etapa de evaluación las ofertas técnicas que cumplen con lo señalado en el numeral anterior. La evaluación se realiza conforme a los factores de evaluación enunciados en las bases.
82.3. Las reglas de la evaluación técnica son las siguientes:
a) El comité de selección evalúa las ofertas de acuerdo con los factores de evaluación previstos en las bases.
b) Las ofertas técnicas que contengan algún tipo de información que forme parte de la oferta económica son descalificadas.
c) Las ofertas técnicas que no alcancen el puntaje mínimo especificado en las bases son descalificadas".

"Artículo 83. Evaluación de ofertas económicas
83.1. El comité de selección solo evalúa las ofertas económicas de los postores que alcanzaron el puntaje técnico mínimo (...)".

- **Bases integradas del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada n.° 026-2020-GRSM/DIREPRO Primera Convocatoria, contratación del servicio de acondicionamiento de la planta procesadora de derivados del cacao, caserío Tipishca, distrito de Nuevo Progreso, Tocache – San Martín, del PIP "Mejoramiento del servicio de apoyo a la cadena productiva de transformación del cacao, en las localidades de Bambamarca, Saposoa, Santa Cruz y Chazuta, provincias de Tocache, El Dorado, Huallaga**

GOBIERNO REGIONAL Organo de Control Institucional SAN MARTÍN

y San Martín, Región San Martín".

*"**SECCIÓN GENERAL***
CAPITULO I
ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

1.8. CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS

La calificación y evaluación de los postores se realiza conforme los requisitos de calificación y factores de evaluación que se indican en la sección específica de las bases.
(...)

1.8.1 CALIFICACIÓN DE LAS OFERTAS TÉCNICAS

La calificación de las ofertas técnicas se realiza conforme a lo establecido en el numeral 82.1 del artículo 82 del Reglamento.

(...)

SECCIÓN ESPECÍFICA
CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
(...)
CAPITULO III
REQUERIMIENTO
(...)
3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN
(...)

A	***CAPACIDAD LEGAL***
	HABILITACIÓN
	Requisitos: *Profesional propuesto debe estar colegiado con habilitación vigente.* Acreditación: *Constancia de habilitado vigente.*
B	***CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL***
B.1	***EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE***
	Requisitos: *Ingeniero civil y/o arquitecto, mínimo un (01) año de experiencia como Asistente o Residente de obras civiles en generales a la contratación del objeto de convocatoria.* *De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado.* *Acreditación:* *La experiencia del personal se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave propuesto.* *Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el* ***Anexo N° 9*** *referido al personal clave propuesto para la ejecución del servicio de consultoría.*
B.2	***EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO***
	Requisitos: *-Movilidad para desmonte* *-Tijeras para cortar aluminio.* *-Espátulas.* *-Palana.* *-Martillo.* *-Retroexcavadora sobre llantas 58 hp '112y3.*

GOBIERNO REGIONAL Órgano de Control Institucional SAN MARTÍN

	-Wincha de 50 mtrs. *-Estación totalelectro óptico con pantalla LED.* *-Nivel topográfico 2b con trípode y mira-* *-Guantes de jebe.* *-Lentes de protección.* *-vibrador de concreto 4 hp 2.1O".* *-Mezcladora concreto tambor 18hp'l lp3+.* *-Máquina de soldar de 400 Amp o Tirafon de 'll4" x 3"* *-Otros equipos que se considere al momento de la ejecución del* *Acreditación:* *Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.*
C	***EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD***
	Requisitos: *El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 71,000.00 (setenta un mil con 00/100 soles) equivalente a una (01) vez el valor referencial, por la contratación de servicios de consultoría iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o Emisión del comprobante de pago, según corresponda.* *Se consideran servicios de consultoría similares a las siguientes obras de construcción civil similares Al objeto de la contratación.* *Acreditación:* *La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.* *(...)* **Importante** • *El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar la experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del objeto contractual no coincida literalmente con el previsto en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que ejecutó el postor corresponden a la experiencia requerida.* • *(...).*

Importante

- *(...)*
- *Los requisitos de calificación determinan si los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, lo que debe ser acreditado documentalmente, y no mediante declaración jurada.*

CAPITULO IV
FACTORES DE EVALUACIÓN

EVALUACIÓN TÉCNICA (Puntaje: 100 Puntos)

(...)

FACTORES DE EVALUACIÓN		*PUNTAJE/METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN*
A.	***EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD***	***[...] puntos***
	Evaluación: *El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/71,000.00 (setenta un mil con 00/100 soles) equivalente a una (01) Vez el valor referencial, por la contratación de servicios de consultoría iguales o similares al*	***M** = Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad* *M >= S/ 71,000* ***100 puntos***

GOBIERNO REGIONAL Órgano de Control Institucional SAN MARTÍN

	objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. *Acreditación:* *La experiencia en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.* *Las disposiciones sobre el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" previstas en el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases resultan aplicables para el presente factor.*	*M >= S/ 50,000 y < S/ 71,000* ***80 puntos*** *M > S/ 30,000 y < S/ 50,000* ***70 puntos***

Importante para la Entidad

Para acceder a la etapa de evaluación económica, el postor debe obtener un ***puntaje técnico mínimo de ochenta (80) puntos.***

Importante

- *Los factores de evaluación elaborados por el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, guardan vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación. Asimismo, estos no pueden calificar con puntaje el cumplimiento de los Términos de Referencia ni los requisitos de calificación.*
- *Las ofertas técnicas que no alcancen el puntaje mínimo especificado son descalificadas.*

(...)".

Los hechos expuestos afectaron los intereses de la Entidad al haberse otorgado la buena pro a un postor que no cumplió con los requisitos de calificación y evaluación, con quien suscribió contrato; afectándose la transparencia e integridad del procedimiento de selección.

Situación que fue generada por el accionar inadecuado del comité de selección, al calificar la oferta de postor cuando no cumplió con acreditar los requisitos de calificación exigidos, debiendo declararse desierto el procedimiento de selección; permitiéndole que, pase a la etapa de evaluación, asignándole en la evaluación técnica un puntaje de cien (100), cuando no le correspondía, permitiéndole pasar a la evaluación económica y otorgarle la buena pro con un puntaje total de cien (100), suscribiendo así el contrato n.° 037-2020-GRSM/DIREPRO que, conllevó al pago por la prestación del servicio ejecutado.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, debidamente documentados, conforme se muestra en el **Apéndice n.° 29** del presente informe. Las cédulas de comunicación y la evaluación de los comentarios o aclaraciones forman parte del **Apéndice n.° 29** del Informe de Control Específico.

Cabe precisar que los señores **Hugo Rodolfo Torres Pinedo** y **Mario Mego Ramírez,** comprendidos en los hechos, no presentaron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado.

GOBIERNO REGIONAL Órgano de Control Institucional SAN MARTÍN

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados **(Apéndice n.° 29)**, se concluye que no se desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

- **Hugo Rodolfo Torres Pinedo**[30], identificado con DNI n.° [redacted] Presidente del comité de selección de la Adjudicación Simplificada n.° 026-2020-GRSM/DIREPRO, período de 30 de julio de 2020 al 25 de agosto de 2020, designado mediante formato n.° 04 Designación del comité de selección de 30 de julio de 2020 (**Apéndice n.° 10**); se notificó el pliego de hechos a través de casilla electrónica CGR mediante cédula de notificación n.° 1-2023-OCI-GRSM-SCE de 12 de octubre de 2023 (**Apéndice n.° 29**), no habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones.

 En su condición de presidente titular del comité de selección de la Adjudicación Simplificada n.° 026-2020-GRSM/DIREPRO, conjuntamente con los demás integrantes del comité de selección, suscribió el Acta de apertura, admisión, evaluación y calificación de 25 de agosto de 2020[31] **(Apéndice n.° 16)**, registrando respecto a los requisitos de calificación de la oferta como "ADMITIDA", cuando debía ser descalificada[32] la oferta del postor Cristian Dávila Tacsa Castillo **(Apéndice n.° 22)** por no acreditar con lo requerido en el numeral 3.2. Requisitos de calificación del capítulo III Requerimiento, de la sección específica de las bases integradas **(Apéndice n.° 21),** información que fue de su conocimiento al haber elaborado y visado las bases y bases integradas **(Apéndice n.° 13 y 21)** en el ejercicio de sus funciones como presidente del comité de selección, las que soslayó al no descalificar la oferta del postor, oferta con la que no acreditaba documentalmente la capacidad legal[33], capacidad técnica y profesional (experiencia del personal clave y equipamiento estratégico), y experiencia del postor en la especialidad, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 23** y se resumen en el cuadro n.° 5 del presente informe.

 Permitiendo con ello que, acceda a la etapa de evaluación, oferta que tampoco cumplió con acreditar la evaluación técnica del postor; con lo que le otorgó la buena pro **(Apéndice n.° 24)** y en consecuencia se suscribió el contrato n.° 037-2020-GRSM/DIREPRO de 4 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 27)**, conllevando al pago de S/ 71 000, 00 por la prestación del servicio.

 En relación al requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad, el postor Cristian Dávila Tacsa Castillo **(Apéndice n.° 22)**, presentó únicamente el Anexo n.° 10 – Experiencia del postor en la especialidad[34], en la que se consignó un listado de seis (6) contrataciones con el Instituto Vial Provincial Municipal de Tocache[35], sin adjuntar documentos de sustento como lo requería las bases integradas **(Apéndice n.° 21)**. Detallando en el citado anexo n.° 10 que, el objeto del contrato fue de: *"Ejecución de Servicio de Conservación Vial de Actividad Complementaria"*, objeto que no correspondía a servicios de consultoría y tampoco era igual o similar al objeto de la convocatoria (en concordancia con lo indicado por el comité de selección en la etapa de formulación y absolución de consultas)[36] **(Apéndice n.° 17)**; así como, no se encontraba de acuerdo a lo consignado en las bases integradas de la AS N° 026-2020-GRSM/DIREPRO **(Apéndice n.° 21)** en que se señaló: *"Se consideran servicios de consultoría similares a las siguientes obras de construcción civil similares al objeto de la contratación"*.

GOBIERNO REGIONAL Órgano de Control Institucional SAN MARTÍN

[30] Contratado mediante Contrato Administrativo de Servicios n.° 186-2020-GRSM/ORA de 10 de julio de 2020, para desarrollar las funciones en el cargo de Director de Promoción y Desarrollo Industrial de la Unidad Ejecutora N° 001 Pesquería del Gobierno Regional San Martin, del 1 de junio de 2020 al 31 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.° 5**) y designado con Resolución Directoral Regional n.° 272-2020-GRSM/DIREPRO de 29 de mayo de 2020 **(Apéndice n.° 5)**.

[31] Se consignó por error como fecha el 25 de mayo de 2020; sin embargo, del reporte de otorgamiento de la buena pro publicada en el portal del SEACE, corresponde al 25 de agosto de 2020.

[32] El numeral 82.1 del artículo 82° del Reglamento según las bases utilizadas por el comité de selección.

[33] Habilitación: Profesional propuesto colegiado con habilitación vigente.

[34] Folios 5 y 6 de la oferta presentada por el postor **(Apéndice n.° 22)**.

[35] Cabe precisar que en la oferta electrónica, no se adjuntó ningún documento que acredite las contrataciones, tales como contratos u órdenes de servicios, con su respectiva conformidad o constancia de prestación, o comprobantes de pagos cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago

[36] Absolución de consultas y observaciones del 19 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 17)**: *"En lo que corresponde a la experiencia del postor en la especialidad, dentro del alcance de servicios similares podrían ampliar a servicios de acondicionamiento y/o ejecución de infraestructura en centros de actividades culturales (…) NO ACOGE, porque los centros de actividades culturales cuentan con diferentes requerimientos que las plantas de proceso".*

Lo que era concordante con la absolución de consultas y observaciones[37] **(Apéndice n.° 17)** al señalar: *"En lo que corresponde a la experiencia del postor en la especialidad, dentro del alcance de servicios similares podrían ampliar a servicios de acondicionamiento y/o ejecución de infraestructura en centros culturales"*, el comité de selección señaló: "***No acoge, porque los centros de actividades culturales cuentan con diferentes requerimientos que las plantas de proceso***" [38] (el resaltado es agregado); en ese sentido, un servicio de conservación vial cuenta con diferentes requerimientos que las plantas de proceso; por lo que, no califican como experiencia y debió ser declarado desierto por existir único postor, conforme a lo dispuesto en el numeral 82.1 del Reglamento.

Accionar que, le permitió al postor Cristian Dávila Tacsa Castillo acceder al factor de evaluación[39]; es así que, como presidente del comité de selección, Hugo Rodolfo Torres Pinedo, registró en el Acta de apertura, admisión, evaluación y calificación de 25 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 16)** que: *"se culmina el proceso de evaluación del procedimiento de selección"*, sin que se registre las acciones que demuestren que el postor cumplía con los factores de evaluación de acuerdo a las bases integradas; consignando en el Acta de otorgamiento de la buena pro de 25 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 24)** sólo el puntaje de la oferta económica y puntaje total de cien (100), mas no el puntaje de la evaluación técnica, acta que suscribió; por lo que, el comité otorgó un puntaje de cien (100) en la evaluación técnica de la oferta[40]; no obstante, como se ha demostrado para la etapa de calificación, la oferta del postor Cristian Dávila Tacsa Castillo, no cumplía con el factor de evaluación técnica, y debía obtener cero (0) puntos, por no haber cumplido con acreditar la experiencia del postor en la especialidad requerido en el capítulo IV de las bases integradas **(Apéndice n.° 21)**.

Los hechos antes expuestos, afectaron los intereses de la Entidad al haberse otorgado la buena pro a un postor que no cumplió con los requisitos de calificación y evaluación, con quien suscribió contrato; afectándose la transparencia e integridad del procedimiento de selección.

El servidor público con su accionar trasgredió con ello, los literales a), c) y j) del artículo 2º de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, que regula los principios que rigen las contrataciones; los artículos 49°, 65°, 82° y 83° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, referido a los requisitos de calificación, declaración de desierto, calificación y evaluación de las ofertas técnicas, evaluación de ofertas económicas; así como, los numerales 1.8 calificación y evaluación de las ofertas, de la sección general, numeral 3.2 requisitos de calificación, y literal A) del capítulo IV Factores de Evaluación, de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección de AS N° 026-2020-GRSM/DIREPRO **(Apéndice n.° 21)**.

En ese sentido, **Hugo Rodolfo Torres Pinedo**, en su condición de **presidente titular del comité de selección**, incumplió sus funciones establecidas en el numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 11 de julio de 2014 que establece: "*Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 (...)*".

Asimismo, incumplió sus funciones establecidas en los numerales 46.1 y 46.5 del artículo 46° del

GOBIERNO REGIONAL Organo de Control Institucional SAN MARTÍN

[37] De la observación n.° 1 formulada por el participante Constructora Boro E.I.R.L.
[38] Pliego de absolución de consultas y observaciones de 19 de agosto de 2020.
[39] Cabe precisar que, en el numeral 82.2 del artículo 82° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, señala:
"Artículo 82. Calificación y evaluación de las ofertas técnicas
82.1. El comité de selección determina si las ofertas técnicas cumplen los requisitos de calificación previstos en las bases. La oferta que no cumpla con dichos requisitos es descalificada.
82.2. Solo pasan a la etapa de evaluación las ofertas técnicas que cumplen con lo señalado en el numeral anterior (...)".
[40] Conforme el Reporte de Evaluación Técnica publicado en el SEACE.

Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, vigente desde el 30 de enero de 2019 y modificatorias, que establece: "*El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, (...). Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante (...)*" y "*Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia, e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad*".

Al respecto, al término "función pública", el artículo 2º de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, señala: "*(...) se entiende por función pública a toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública (..)*"; asimismo, en el numeral 4.2 de artículo 4º de la misma norma establece respecto al servidor público, que para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que este sujeto" (subrayado es nuestro).

Además, vulneró lo establecido en los numerales 1 y 7 del artículo 6°; numeral 6 del artículo 7°, y numeral 2 del artículo 8° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública que señala: "*1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento*", "*7. Justicia y Equidad. Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general*", "*6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*" y "*2. Obtener Ventajas Indebidas Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia*".

Ello, en concordancia con lo descrito en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "*Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".

- **Ronald Acuña Sobrados**[41], identificado con DNI n.° [redacted] primer miembro del comité de selección de la Adjudicación Simplificada n.° 026-2020-GRSM/DIREPRO, período del 30 de julio de 2020 al 25 de agosto de 2020, designado mediante formato n.° 04 Designación del comité de selección de 30 de julio de 2020 (**Apéndice n.° 10**); se notificó el pliego de hechos a través de casilla electrónica CGR mediante cédula de notificación n.° 2-2023-OCI-GRSM-SCE de 12 de octubre de 2023 (**Apéndice n.° 29**), y mediante Descargo n.° 001-2023-RAS-CG de 19 de octubre de 2023 (**Apéndice n.° 29**) presentó sus comentarios o aclaraciones.

En su condición de **primer miembro titular del comité de selección** de la Adjudicación Simplificada n.° 026-2020-GRSM/DIREPRO, conjuntamente con los demás integrantes del comité de selección, suscribió el Acta de apertura, admisión, evaluación y calificación de 25 de agosto de 2020[42] **(Apéndice n.° 16)**, registrando respecto a los requisitos de calificación de la oferta como "ADMITIDA", cuando debía ser descalificada[43] la oferta del postor **(Apéndice n.° 22)** Cristian Dávila

GOBIERNO REGIONAL Órgano de Control Institucional SAN MARTÍN

[41] Contratado mediante contrato n.° 031-2020-GRSM/DIREPRO de 10 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 11)** como profesional coordinador para el PIP: "*Mejoramiento del servicio de apoyo a la cadena productiva de transformación del cacao, en las localidades de Bambamarca, Saposoa, Santa Cruz y Chazuta, Provincias de Tocache, El Dorado, Huallaga y San Martín, región San Martín*", en el período de 11 de julio de 2020 al 10 de enero de 2021, y se acredita con los pagos realizados de cuatro entregables, según comprobante de pago n.ºs 097, 103 y 132-ECACAO de 7, 14 y 28 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 11)**, respectivamente, y comprobante de pago n.ºs 142, 158 y 159-ECACAO de 11 de setiembre y 2 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 11)**, respectivamente.

[42] Se consignó por error como fecha el 25 de mayo de 2020; sin embargo, del reporte de otorgamiento de la buena pro publicada en el portal del SEACE, corresponde al 25 de agosto de 2020.

[43] El numeral 82.1 del artículo 82° del Reglamento según las bases utilizadas por el comité de selección.

Tacsa Castillo por no acreditar con lo requerido en el numeral 3.2. Requisitos de calificación del capítulo III Requerimiento, de la sección específica de las bases integradas **(Apéndice n.° 21),** información que fue de su conocimiento al haber elaborado y visado las bases y bases integradas **(Apéndice n.° 13 y 21)** en el ejercicio de sus funciones como primer miembro titular del comité de selección, las que soslayó al no descalificar la oferta del postor, oferta con la que no acreditaba documentalmente la capacidad legal[44], capacidad técnica y profesional (experiencia del personal clave y equipamiento estratégico), y experiencia del postor en la especialidad, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 23** y se resumen en el cuadro n.° 5 del presente informe.

Permitiendo con ello que, acceda a la etapa de evaluación, oferta que tampoco cumplió con acreditar la evaluación técnica del postor; con lo que le otorgó la buena pro **(Apéndice n.° 24)** y en consecuencia se suscribió el contrato n.° 037-2020-GRSM/DIREPRO de 4 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 27)**, conllevando al pago de S/ 71 000, 00 por la prestación del servicio.

En relación al requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad, el postor Cristian Dávila Tacsa Castillo **(Apéndice n.° 22)**, presentó únicamente el Anexo n.° 10 – Experiencia del postor en la especialidad[45], en la que se consignó un listado de seis (6) contrataciones con el Instituto Vial Provincial Municipal de Tocache[46], sin adjuntar documentos de sustento como lo requería las bases integradas **(Apéndice n.° 21)**. Detallando en el citado anexo n.° 10 que, el objeto del contrato fue de: *"Ejecución de Servicio de Conservación Vial de Actividad Complementaria"*, objeto que no correspondía a servicios de consultoría y tampoco era igual o similar al objeto de la convocatoria (en concordancia con lo indicado por el comité de selección en la etapa de formulación y absolución de consultas)[47] **(Apéndice n.° 17)**; así como, no se encontraba de acuerdo a lo consignado en las bases integradas de la AS N° 026-2020-GRSM/DIREPRO **(Apéndice n.° 21)** en que se señaló: *"Se consideran servicios de consultoría similares a las siguientes obras de construcción civil similares al objeto de la contratación"*.

Lo que era concordante con la absolución de consultas y observaciones[48] **(Apéndice n.° 17)** al señalar: *"En lo que corresponde a la experiencia del postor en la especialidad, dentro del alcance de servicios similares podrían ampliar a servicios de acondicionamiento y/o ejecución de infraestructura en centros culturales"*, el comité de selección señaló: "***No acoge, porque los centros de actividades culturales cuentan con diferentes requerimientos que las plantas de proceso***" [49] (el resaltado es agregado); en ese sentido, un servicio de conservación vial cuenta con diferentes requerimientos que las plantas de proceso; por lo que, no califican como experiencia y debió ser declarado desierto por existir único postor, conforme a lo dispuesto en el numeral 82.1 del Reglamento.

Accionar que, le permitió al postor Cristian Dávila Tacsa Castillo acceder al factor de evaluación[50], es así que, como primer miembro titular del comité de selección, Ronald Acuña Sobrados, registró

GOBIERNO REGIONAL Organo de Control Institucional SAN MARTIN

[44] Habilitación: Profesional propuesto colegiado con habilitación vigente.

[45] Folios 5 y 6 de la oferta presentada por el postor **(Apéndice n.° 22)**.

[46] Cabe precisar que en la oferta electrónica, no se adjuntó ningún documento que acredite las contrataciones, tales como contratos u órdenes de servicios, con su respectiva conformidad o constancia de prestación, o comprobantes de pagos cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago

[47] Absolución de consultas y observaciones del 19 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 17)**: *"En lo que corresponde a la experiencia del postor en la especialidad, dentro del alcance de servicios similares podrían ampliar a servicios de acondicionamiento y/o ejecución de infraestructura en centros de actividades culturales (...) NO ACOGE, porque los centros de actividades culturales cuentan con diferentes requerimientos que las plantas de proceso"*.

[48] De la observación n.° 1 formulada por el participante Constructora Boro E.I.R.L.

[49] Pliego de absolución de consultas y observaciones de 19 de agosto de 2020.

[50] Cabe precisar que, en el numeral 82.2 del artículo 82° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, señala:
"Artículo 82. Calificación y evaluación de las ofertas técnicas
82.1. El comité de selección determina si las ofertas técnicas cumplen los requisitos de calificación previstos en las bases. La oferta que no cumpla con dichos requisitos es descalificada.
82.2. Solo pasan a la etapa de evaluación las ofertas técnicas que cumplen con lo señalado en el numeral anterior (...)".

en el Acta de apertura, admisión, evaluación y calificación de 25 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 16)** que: "se culmina el proceso de evaluación del procedimiento de selección", sin que se registre las acciones que demuestren que el postor cumplía con los factores de evaluación de acuerdo a las bases integradas; consignando en el Acta de otorgamiento de la buena pro de 25 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 24)** sólo el puntaje de la oferta económica y puntaje total de cien (100), mas no el puntaje de la evaluación técnica, acta que suscribió; por lo que, el comité otorgó un puntaje de cien (100) en la evaluación técnica de la oferta; no obstante, como se ha demostrado para la etapa de calificación, la oferta del postor Cristian Dávila Tacsa Castillo, no cumplía con el factor de evaluación técnica, y debía obtener cero (0) puntos, por no haber cumplido con acreditar la experiencia del postor en la especialidad requerido en el capítulo IV de las bases integradas **(Apéndice n.° 21)**.

Los hechos expuestos afectaron los intereses de la Entidad al haberse otorgado la buena pro a un postor que no cumplió con los requisitos de calificación y evaluación, con quien suscribió contrato; afectándose la transparencia e integridad del procedimiento de selección.

El servidor público con su accionar transgredió los literales a), c) y j) del artículo 2º de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, que regula los principios que rigen las contrataciones; los artículos 49°, 65°, 82° y 83° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, referido a los requisitos de calificación, declaración de desierto, calificación y evaluación de las ofertas técnicas, evaluación de ofertas económicas; así como, los numerales 1.8 calificación y evaluación de las ofertas, de la sección general, numeral 3.2 requisitos de calificación, y literal A) del capítulo IV Factores de Evaluación, de la sección específica las bases integradas del procedimiento de selección de AS N° 026-2020-GRSM/DIREPRO **(Apéndice n.° 21)**.

Con lo expuesto, **Ronald Acuña Sobrados,** en su condición de **primer miembro titular del comité de selección,** incumplió sus funciones establecidas en el numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 11 de julio de 2014 que establece: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 (...)".*

Asimismo, incumplió sus funciones establecidas en los numerales 46.1 y 46.5 del artículo 46° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, vigente desde el 30 de enero de 2019 y modificatorias, que establece: *"El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, (...). Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante (...)"* y *"Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia, e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad".*

Al respecto, al término "función pública", el artículo 2º de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, señala: *"(...) se entiende por función pública a toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública (..)"; asimismo, en el numeral 4.2 de artículo 4º de la misma norma establece respecto al servidor público, que para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que este sujeto"* (subrayado es nuestro).

GOBIERNO REGIONAL Órgano de Control Institucional SAN MARTÍN

Además, vulneró lo establecido en los numerales 1 y 7 del artículo 6°; numeral 6 del artículo 7°, y numeral 2 del artículo 8° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública que señala: *"1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento", "7. Justicia y Equidad. Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general", "6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"* y *"2. Obtener Ventajas Indebidas Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".*

Ello, en concordancia con lo descrito en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

- **Mario Mego Ramírez**[51], identificado con DNI n.° [redacted], Primer miembro suplente del comité de selección de la Adjudicación Simplificada n.° 026-2020-GRSM/DIREPRO, período de 30 de julio de 2020 al 25 de agosto de 2020, designado mediante formato n.° 04 Designación del comité de selección de 30 de julio de 2020 (**Apéndice n.° 10**); se notificó el pliego de hechos a través de casilla electrónica CGR mediante cédula de notificación n.° 3-2023-OCI-SCE-GRSM de 12 de octubre de 2023 (**Apéndice n.° 29**), no habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones.

En su condición de **primer miembro suplente del comité de selección** de la Adjudicación Simplificada n.° 026-2020-GRSM/DIREPRO, conjuntamente con los demás integrantes del comité de selección, suscribió el Acta de apertura, admisión, evaluación y calificación de 25 de agosto de 2020[52]**(Apéndice n.° 16)**, registrando respecto a los requisitos de calificación de la oferta como "ADMITIDA", cuando debía ser descalificada[53] la oferta del postor Cristian Dávila Tacsa Castillo **(Apéndice n.° 22)** por no acreditar con lo requerido en el numeral 3.2. Requisitos de calificación del capítulo III Requerimiento, de la sección específica de las bases integradas **(Apéndice n.° 21),** información que fue de su conocimiento al haber elaborado y visado las bases integradas en el ejercicio de sus funciones como primer miembro suplente del comité de selección, las que soslayó al no descalificar la oferta del postor, oferta con la que no acreditaba documentalmente la capacidad legal[54], capacidad técnica y profesional (experiencia del personal clave y equipamiento estratégico), y experiencia del postor en la especialidad, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 23** y se resumen en el cuadro n.° 5 del presente informe.

Permitiendo con ello que, acceda a la etapa de evaluación, oferta que tampoco cumplió con acreditar la evaluación técnica del postor; con lo que le otorgó la buena pro **(Apéndice n.° 24)** y en consecuencia se suscribió el contrato n.° 037-2020-GRSM/DIREPRO de 4 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 27)**, conllevando al pago de S/ 71 000, 00 por la prestación del servicio.

En relación al requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad, de la revisión a la oferta electrónica presentada por el postor Cristian Dávila Tacsa Castillo **(Apéndice n.° 22)**, presentó

GOBIERNO REGIONAL Órgano de Control Institucional SAN MARTÍN

[51] Contratado mediante contrato n.° 034-2020-GRSM/DIREPRO de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 12)** como profesional supervisor para el PIP: *"Mejoramiento del servicio de apoyo a la cadena productiva de transformación del cacao, en las localidades de Bambamarca, Saposoa, Santa Cruz y Chazuta, Provincias de Tocache, El Dorado, Huallaga y San Martín, región San Martín"*, en el periodo de 21 de julio de 2020 al 20 de enero de 2021, y se acredita con los pagos realizados de cuatro entregables, según comprobante de pago n.os 100 y 111-ECACAO de 10 y 20 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 12)**, respectivamente, y comprobante de pago n.os 144 y 175-ECACAO de 16 de setiembre y 26 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 12)**, respectivamente.

[52] Se consignó por error como fecha el 25 de mayo de 2020; sin embargo, del reporte de otorgamiento de la buena pro publicada en el portal del SEACE, corresponde al 25 de agosto de 2020.

[53] El numeral 82.1 del artículo 82° del Reglamento según las bases utilizadas por el comité de selección.

[54] Habilitación: Profesional propuesto colegiado con habilitación vigente.

únicamente el Anexo n.° 10 – Experiencia del postor en la especialidad[55], en la que se consignó un listado de seis (6) contrataciones con el Instituto Vial Provincial Municipal de Tocache[56], sin adjuntar documentos de sustento como lo requería las bases integradas **(Apéndice n.° 21)**. Detallando en el citado anexo n.° 10 que, el objeto del contrato fue de: *"Ejecución de Servicio de Conservación Vial de Actividad Complementaria"*, objeto que no correspondía a servicios de consultoría y tampoco era igual o similar al objeto de la convocatoria (en concordancia con lo indicado por el comité de selección en la etapa de formulación y absolución de consultas)[57] **(Apéndice n.° 17)**; así como, no se encontraba de acuerdo a lo consignado en las bases integradas de la AS N° 026-2020-GRSM/DIREPRO **(Apéndice n.° 21)** en que se señaló: *"Se consideran servicios de consultoría similares a las siguientes obras de construcción civil similares al objeto de la contratación"*.

Lo que era concordante con la absolución de consultas y observaciones[58] **(Apéndice n.° 17)** al señalar: *"En lo que corresponde a la experiencia del postor en la especialidad, dentro del alcance de servicios similares podrían ampliar a servicios de acondicionamiento y/o ejecución de infraestructura en centros culturales"*, el comité de selección señaló: ***"No acoge, porque los centros de actividades culturales cuentan con diferentes requerimientos que las plantas de proceso"*** [59] (el resaltado es agregado); en ese sentido, un servicio de conservación vial cuenta con diferentes requerimientos que las plantas de proceso; por lo que, no califican como experiencia y debió ser declarado desierto por existir único postor, conforme a lo dispuesto en el numeral 82.1 del Reglamento.

Accionar que, le permitió al postor Cristian Dávila Tacsa Castillo acceder al factor de evaluación[60], es así que, como primer miembro suplente del comité de selección, Mario Mego Ramírez, registró en el Acta de apertura, admisión, evaluación y calificación de 25 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 16)** que: *"se culmina el proceso de evaluación del procedimiento de selección"*, sin que se registre las acciones que demuestren que el postor cumplía con los factores de evaluación de acuerdo a las bases integradas; consignando en el Acta de otorgamiento de la buena pro de 25 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 24)** sólo el puntaje de la oferta económica y puntaje total de cien (100), mas no el puntaje de la evaluación técnica, acta que suscribió; por lo que, el comité otorgó un puntaje de cien (100) en la evaluación técnica de la oferta[61]; no obstante, como se ha demostrado para la etapa de calificación, la oferta del postor Cristian Dávila Tacsa Castillo, no cumplía con el factor de evaluación técnica, y debía obtener cero (0) puntos, por no haber cumplido con acreditar la experiencia del postor en la especialidad requerido en el capítulo IV de las bases integradas **(Apéndice n.° 21)**.

Los hechos expuestos afectaron los intereses de la Entidad al haberse otorgado la buena pro a un postor que no cumplió con los requisitos de calificación y evaluación, con quien suscribió contrato; afectándose la transparencia e integridad del procedimiento de selección.

El servidor público con su accionar trasgredió los literales a), c) y j) del artículo 2º de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, que regula los principios que rigen las contrataciones; los artículos

GOBIERNO REGIONAL Órgano de Control Institucional SAN MARTÍN

[55] Folios 5 y 6 de la oferta presentada por el postor **(Apéndice n.° 22)**.

[56] Cabe precisar que en la oferta electrónica, no se adjuntó ningún documento que acredite las contrataciones, tales como contratos u órdenes de servicios, con su respectiva conformidad o constancia de prestación, o comprobantes de pagos cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago

[57] Absolución de consultas y observaciones del 19 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 17)**: *"En lo que corresponde a la experiencia del postor en la especialidad, dentro del alcance de servicios similares podrían ampliar a servicios de acondicionamiento y/o ejecución de infraestructura en centros de actividades culturales (…) NO ACOGE, porque los centros de actividades culturales cuentan con diferentes requerimientos que las plantas de proceso"*.

[58] De la observación n.° 1 formulada por el participante Constructora Boro E.I.R.L.

[59] Pliego de absolución de consultas y observaciones de 19 de agosto de 2020.

[60] Cabe precisar que, en el numeral 82.2 del artículo 82° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, señala:

"Artículo 82. Calificación y evaluación de las ofertas técnicas

82.1. El comité de selección determina si las ofertas técnicas cumplen los requisitos de calificación previstos en las bases. La oferta que no cumpla con dichos requisitos es descalificada.

82.2. Solo pasan a la etapa de evaluación las ofertas técnicas que cumplen con lo señalado en el numeral anterior (…)".

[61] Conforme el Reporte de Evaluación Técnica publicado en el SEACE.

49°, 65°, 82° y 83° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, referido a los requisitos de calificación, declaración de desierto, calificación y evaluación de las ofertas técnicas, evaluación de ofertas económicas; así como, los numerales 1.8 calificación y evaluación de las ofertas, de la sección general, numeral 3.2 requisitos de calificación, y literal A) del capítulo IV Factores de Evaluación, de la sección específica las bases integradas del procedimiento de selección de AS N° 026-2020-GRSM/DIREPRO **(Apéndice n.° 21)**.

Con lo expuesto, **Mario Mego Ramírez,** en su condición de **primer miembro suplente del comité de selección**, incumplió sus funciones establecidas en el numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 11 de julio de 2014 que establece: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 (...)".*

Asimismo, incumplió sus funciones establecidas en los numerales 46.1 y 46.5 del artículo 46° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, vigente desde el 30 de enero de 2019 y modificatorias, que establece: *"El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, (...). Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante (...)"* y *"Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia, e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad".*

Al respecto, al término "función pública", el artículo 2° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, señala: *"(...) se entiende por función pública a toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública (..)"; asimismo, en el numeral 4.2 de artículo 4º de la misma norma establece respecto al servidor público, que para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que este sujeto"* (subrayado es nuestro).

Además, vulneró lo establecido en los numerales 1 y 7 del artículo 6°; numeral 6 del artículo 7°, y numeral 2 del artículo 8° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública que señala: *"1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento", "7. Justicia y Equidad. Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general", "6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"* y *"2. Obtener Ventajas Indebidas Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".*

Ello, en concordancia con lo descrito en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

GOBIERNO REGIONAL Órgano de Control Institucional SAN MARTÍN

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Señalamiento de presuntas responsabilidades

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad *"Comité de selección otorgó irregularmente la buena pro a postor que no cumplía con los requisitos de calificación y evaluación técnica establecidos en las bases integradas, beneficiando al postor con la suscripción del contrato; afectándose la transparencia e integridad del procedimiento de selección*" están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional San Martín, se formulan las conclusiones siguientes:

1. Se evidenció que el comité de selección de la Adjudicación Simplificada n.° 026-2020-GRSM/DIREPRO para la contratación del servicio de acondicionamiento de la planta procesadora de derivados del cacao, caserío Tipishca, distrito de Nuevo Progreso, Tocache, San Martín del PIP *"Mejoramiento del servicio de apoyo a la cadena productiva de transformación del cacao, en las localidades de Bambamarca, Saposoa, Santa Cruz y Chazuta, Provincias de Tocache, El Dorado, Huallaga y San Martín, región San Martín"*, calificó una oferta, a pesar de no cumplir con acreditar documentalmente la capacidad legal, capacidad técnica y profesional (experiencia del personal clave y equipamiento estratégico), y experiencia del postor en la especialidad; cuando debía ser descalificado, lo cual debió conllevar a la declaración de desierto del procedimiento de selección por haber existido postor único.

 No obstante, el comité de selección, continuó con la etapa de evaluación, asignándole en la evaluación técnica un puntaje de cien (100), cuando no le correspondía al no haber cumplido con acreditar documentalmente el factor de evaluación: experiencia del postor en la especialidad establecido en el capítulo IV de la sección específica de las bases integradas de la AS N° 026-2020-GRSM/DIREPRO; otorgándole un puntaje final de cien (100) puntos y en consecuencia la buena pro a postor que no cumplía con los requisitos de calificación y evaluación técnica; con quien finalmente, se suscribió el contrato n.° 037-2020-GRSM/DIREPRO de 4 de setiembre de 2020, conllevando al pago de S/ 71 000, 00 por la prestación del servicio.

 Contraviniendo con ello, los literales a), c) y j) del artículo 2º de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, que regula los principios que rigen las contrataciones; los artículos 49°, 65°, 82° y 83° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, referido a los requisitos de calificación, declaración de desierto, calificación y evaluación de las ofertas técnicas, evaluación de ofertas económicas; así como, los numerales 1.8 calificación y evaluación de las ofertas, de la sección general, numeral 3.2 requisitos de calificación, y literal A) del capítulo IV Factores de Evaluación, de la sección específica las bases integradas del procedimiento de selección de AS N° 026-2020-GRSM/DIREPRO.

GOBIERNO REGIONAL Órgano de Control Institucional SAN MARTÍN

Los hechos expuestos afectaron los intereses de la Entidad al haberse otorgado la buena pro a un postor que no cumplió con los requisitos de calificación y evaluación, con quien suscribió contrato; afectándose la transparencia e integridad del procedimiento de selección.

Situación que fue generada por el accionar inadecuado del comité de selección, al calificar la oferta de postor cuando no cumplió con acreditar los requisitos de calificación exigidos, debiendo declararse desierto el procedimiento de selección; permitiéndole que, pase a la etapa de evaluación, asignándole en la evaluación técnica un puntaje de cien (100), cuando no le correspondía, permitiéndole pasar a la evaluación económica y otorgarle la buena pro con un puntaje total de cien (100), suscribiendo así el contrato n.° 037-2020-GRSM/DIREPRO que, conllevó al pago por la prestación del servicio ejecutado.
(Irregularidad n.° 1)

VI. RECOMENDACIONES

A la Procuraduría Pública Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios:

1. Iniciar la acción penal contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de las irregularidades del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1	Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
Apéndice n.° 2	No Aplica.
Apéndice n.° 3	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
Apéndice n.° 4	Fotocopia autenticada de la nota informativa n.° 0056-2020-GRSM/DIREPRO/DIPRODI/CUI: 2335797 de 19 de junio de 2020 y adjuntos en copia autenticada.
Apéndice n.° 5	Fotocopia autenticada del Contrato Administrativo de Servicios n.° 186 -2020-GRSM/ORA de 10 de julio de 2020 y Resolución Directoral Regional n.° 272-2020-GRSM/DIREPRO de 29 de mayo de 2020.
Apéndice n.° 6	Fotocopia autenticada de la nota n.° 198-2020-GRSM/DIREPRO-DIPRODI recepcionado el 23 de junio de 2020.
Apéndice n.° 7	Fotocopia autenticada del Memorando n.° 274-2020-GRSM/DIREPRO de 25 de junio de 2020.
Apéndice n.° 8	Fotocopia autenticada del informe n.° 0022-2020-GRSM/DIREPRO-OGA-ULO de 24 de julio de 2020 y adjuntos en copia autenticada.
Apéndice n.° 9	Fotocopia autenticada del formato n.° 02 Solicitud y Aprobación de Expediente de Contratación, de 30 de julio de 2020.
Apéndice n.° 10	Fotocopia autenticada del formato n.° 04 Designación del Comité de Selección, de 30 de julio de 2020.
Apéndice n.° 11	Fotocopia autenticada del contrato n.° 031-2020-GRSM/DIREPRO de 10 de julio de 2020.
	Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 097-ECACAO de 7 de agosto de 2020 y adjuntos en copia autenticada.

GOBIERNO REGIONAL Órgano de Control Institucional SAN MARTÍN

	Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 103-ECACAO de 14 de agosto de 2020 y adjuntos en copia autenticada.
	Fotocopia visada del comprobante de pago n.° 132-ECACAO de 28 de agosto de 2020 y adjuntos en copia visada.
	Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 142-ECACAO de 11 de setiembre de 2020 y adjuntos en copia autenticada.
	Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 158-ECACAO de 2 de octubre de 2020.
	Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 159-ECACAO de 2 de octubre de 2020 y adjuntos en copia autenticada.
Apéndice n.° 12	Fotocopia autenticada del contrato n.° 034-2020-GRSM/DIREPRO de 20 de julio de 2020.
	Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 100-ECACAO de 10 de agosto de 2020 y adjuntos en copia autenticada.
	Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 111-ECACAO de 20 de agosto de 2020 y adjuntos en copia autenticada.
	Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 144-ECACAO de 16 de setiembre de 2020 y adjuntos en copia autenticada.
	Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 175-ECACAO de 26 de octubre de 2020 y adjuntos en copia autenticada.
Apéndice n.° 13	Fotocopia autenticada de las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación del Servicio de Consultoría en General – Adjudicación Simplificada N° 026-2020-GRSM/DIREPRO.
Apéndice n.° 14	Fotocopia autenticada del Formato n.° 07 Solicitud y Aprobación de Bases o Solicitud de Expresión de Interés, de 30 de julio de 2020.
Apéndice n.° 15	Impresión visada del Reporte de convocatoria y cronograma del procedimiento de selección de AS-SM-26-2020-GRSM/DIREPRO-1.
Apéndice n.° 16	Fotocopia autenticada del Acta de apertura, admisión, evaluación y calificación, de 25 de agosto de 2020.
Apéndice n.° 17	Impresión visada del Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones.
Apéndice n.° 18	Copia autenticada de la nota n.° 0104-2020-GRSM/DIREPRO-CS de 19 de agosto de 2020.
Apéndice n.° 19	Fotocopia autenticada del "Acta para remitir consultas y obesrevaciones[62] para ser atendida por el área usuaria" de 19 de agosto de 2020 y adjunto en copia autenticada.
Apéndice n.° 20	Fotocopia autenticada de la carta n.° 003-2020-PRESIDENTE DEL COMITÉ DE SELECCIÓN de 19 de agosto de 2020.
Apéndice n.° 21	Fotocopia autenticada de las Bases integradas de la Adjudicación Simplificada N°026-2020-GRSM/DIREPRO.
Apéndice n.° 22	Fotocopia visada del documento: "Dirección Regional de la Producción San Martín Adjudicación Simplificada N° 026-2020-GRSM/DIREPRO-1" - Cristian David Tacsa Castillo[63].
Apéndice n.° 23	Original del documento: "Oferta de postor que no cumplía con requisitos de calificación establecido en las bases integradas de la AS N° 026-2020-GRSM/DIREPRO", elaborado por la comisión de control.

GOBIERNO REGIONAL Órgano de Control Institucional SAN MARTÍN

[62] Término correcto es observaciones.
[63] Oferta presentada por el postor.

Apéndice n.° 24	Fotocopia autenticada del Acta de Otorgamiento de la Buena Pro, de 25 de mayo de 2020[64].
Apéndice n.° 25	Fotocopia visada del documento: Reporte de Evaluación Técnica.
Apéndice n.° 26	Fotocopia visada de la carta n.° 01-2020-TCCD/C de 1 de setiembre de 2020, y adjuntos en copia visada.
Apéndice n.° 27	Fotocopia autenticada del Contrato n.° 037-2020-GRSM/DIREPRO de 4 de setiembre de 2020.
Apéndice n.° 28	Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 171-ECACAO de 5 de octubre de 2020 y adjuntos en copia autenticada y copia visada del comprobante de pago n.° 196-ECACAO de 19 de noviembre de 2020, y adjuntos en copia visada.
Apéndice n.° 29	Cédulas de notificación del pliego de hechos, comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaboradas por la Comisión de Control: • Impresiones del cargo de notificación, cédula de notificación electrónica n.° 00000054-2023-CG/5351 y cédula de Notificación n.° 1-2023-OCI-GRSM-SCE, firmada digitalmente el 12 de octubre de 2023, notificada por casilla electrónica a Hugo Rodolfo Torres Pinedo. • Impresiones del cargo de notificación, cédula de notificación electrónica n.° 00000055-2023-CG/5351 y cédula de Notificación n.° 2-2023-OCI-GRSM-SCE, firmada digitalmente el 12 de octubre de 2023, notificada por casilla electrónica a Ronald Acuña Sobrados. • Impresiones del cargo de notificación, cédula de notificación electrónica n.° 00000056-2023-CG/5351 y cédula de Notificación n.° 3-2023-OCI-SCE-GRSM, firmada digitalmente el 12 de octubre de 2023, notificada por casilla electrónica a Mario Mego Ramírez. • Fotocopia autenticada del documento: Descargo n.° 001-2023-RAS-CG de 19 de octubre de 2023, suscrito por Ronald Acuña Sobrados, con el que presenta sus comentarios o aclaraciones y adjunta documentación en copia simple. • Original del documento: Evaluación de comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en los hechos.

Moyobamba, 6 de noviembre de 2023.

Maritza América Bravo Morales
Supervisor

Carlos Oswaldo Castañeda Ruiz
Jefe de Comisión

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
Órgano de Control Institucional

Carmen Susana Reyes Otiniano
Abogada
Reg. CAL N° 46065

[64] Se consignó por error como fecha el 25 de mayo de 2020; sin embargo, del reporte de otorgamiento de la buena pro publicada en el portal del SEACE, corresponde al 25 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 15)**.

La Jefa del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional San Martín que suscribe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Moyobamba, 6 de noviembre de 2023.

GOBIERNO REGIONAL Organo de Control Institucional SAN MARTIN

Maritza América Bravo Morales
Jefa del Órgano de Control Institucional
Gobierno Regional San Martín

Apéndice n.° 1

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 046-2023-2-5351-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional[1]	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Comité de selección otorgó irregularmente la buena pro a postor que no cumplía con los requisitos de calificación y evaluación técnica establecidos en las bases integradas, beneficiando al postor con la suscripción del contrato; afectándose la transparencia e integridad del procedimiento de selección.	Hugo Rodolfo Torres Pinedo	[redacted]	Presidente de comité de selección de AS N° 026-2020-GRSM/DIREPRO	30/07/2020	25/08/2020	Decreto Legislativo n.° 1057	[redacted]	[redacted]		X		
2		Ronald Acuña Sobrados	[redacted]	Primer miembro del comité de selección de AS N° 026-2020-GRSM/DIREPRO	30/07/2020	25/08/2020	Contrato de servicio	[redacted]	[redacted]		X		
3		Mario Mego Ramírez	[redacted]	Primer miembro suplente del comité de selección de AS N° 026-2020-GRSM/DIREPRO	30/07/2020	25/08/2020	Contrato de servicio	[redacted]	[redacted]		X		

GOBIERNO REGIONAL Órgano de Control Institucional SAN MARTÍN

[1] Los hechos materia de observación ocurrieron entre julio y agosto de 2020; por lo que, la responsabilidad administrativa, a cargo de la Entidad, se encuentra prescrita.

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14-11-2023 08:58:41 -05:00

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 964-2023-GRSM/OCI
EMISOR	:	MARITZA AMERICA BRAVO MORALES - JEFE DE OCI - GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	LEONEL GRANDE ARISTA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION

Sumilla:

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 046-2023-2-5351-SCE, el mismo que se remite en formato digital con sus apéndices en seiscientos cincuenta y cuatro (654) folios, para su conocimiento. Cabe precisar, que el informe antes mencionado puede ser descargado del siguiente link:
https://drive.google.com/drive/folders/1pvXsS6nnawexC5uMViJY7-sneB-9RC80?usp=drive_link

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20531423624**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000062-2023-CG/5351
2. OFICIO 964-2023-GRSM-OCI [F]

NOTIFICADOR : CARLOS OSWALDO CASTAÑEDA RUIZ - GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **4FVSR4E**

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por CASTAÑEDA RUIZ Carlos Oswaldo FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14-11-2023 08:23:29 -05:00

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000062-2023-CG/5351

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 964-2023-GRSM/OCI
EMISOR	:	MARITZA AMERICA BRAVO MORALES - JEFE DE OCI - GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	LEONEL GRANDE ARISTA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20531423624
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	1

Sumilla: Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 046-2023-2-5351-SCE, el mismo que se remite en formato digital con sus apéndices en seiscientos cincuenta y cuatro (654) folios, para su conocimiento. Cabe precisar, que el informe antes mencionado puede ser descargado del siguiente link:
https://drive.google.com/drive/folders/1pvXsS6nnawexC5uMViJY7-sneB-9RC80?usp=drive_link

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO 964-2023-GRSM-OCI [F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **4E72TYF**

OFICIO N° 964-2023-GRSM/OCI

Moyobamba, 14 de noviembre de 2023

Señor:
Leonel Grande Arista
Director
Dirección Regional de la Producción
Jr. Patrón Santiago Nº 119 - Barrio de Lluyllucucha
Moyobamba/ Moyobamba/ San Martín

Asunto : Remite Informe de Control Específico N° 046-2023-2-5351-SCE

Referencia : a) Oficio N° 781-2023-GRSM/OCI de 20 de setiembre de 2023.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional San Martín, a la "Adjudicación Simplificada N° 026-2023-GRSM/DIREPRO para la contratación del servicio de acondicionamiento de la planta procesadora de derivados del cacao, caserío Tipishca, distrito de Nuevo Progreso, Tocache - San Martín del PIP con Código Único de Inversión N° 2335797".

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 046-2023-2-5351-SCE, el mismo que se remite en formato digital con sus apéndices en seiscientos cincuenta y cuatro (654) folios, para su conocimiento. Cabe precisar, que el informe antes mencionado puede ser descargado del siguiente link:

https://drive.google.com/drive/folders/1pvXsS6nnawexC5uMViJY7-sneB-9RC80?usp=drive_link

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por BRAVO MORALES Maritza America FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14-11-2023 08:24:29 -05:00

Maritza América Bravo Morales
Jefa del Órgano de Control Institucional
Gobierno Regional San Martin